

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 383

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Carrión y María Teresa Soto.

Abogado: Lic. Rubén Salvador Nin Algarrobo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Carrión, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1366974-1, domiciliado y residente en calle Ladera No. 10 del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y María Teresa Soto, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-1133177-3, domiciliada y residente en la calle Ladera No. 10 del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Rubén Salvador Nin Algarrobo, actuando a nombre de Francisco Carrión y María Teresa Soto, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 1, 2, 3 y 5 de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados, Pagados y No Realizados; y 1, 28, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme con la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Gerardo Castillo Cabrera, a nombre y representación del señor Santo Gerardo Pérez Mejía, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil (2000); b) el Licdo. Crucito Moreno, a nombre y representación de los señores María Teresa Soto y Francisco Carrión en fecha quince (15) de marzo del año dos mil (2000) ambos en contra de la sentencia de fecha treinta (30) del mes

de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del honorable representante del ministerio público el cual es como sigue: Que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Francisco Carrión por no haber comparecido a la audiencia en lo cual tuvo lugar el conocimiento de la causa, no obstante haber ido citado legalmente; **Segundo:** Se declara a la prevenida María Teresa Soto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-1133177-3, domiciliada y residente en la calle Ladera de Arroyo Hondo, No. 10, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, y Francisco Carrión, de generales que constan, culpables de haber violado la Ley 3143, en consecuencia estableciéndose la pena establecida en el artículo Iro. de dicha ley, se les condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil; presentada por el señor Santo Gerardo Pérez Mejía, por conducto de su abogado apoderado Dr. Gerardo Castillo Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, la misma se rechaza, declarándose dichas conclusiones como no formuladas, toda vez que las mismas no han sido pagadas, sobre todo que es de jurisprudencia consagrada de que si no han sido pagadas las conclusiones, el Tribunal no debe aceptarlas como formuladas y sobre todo que la Ley 80-99 de fecha 11 de junio de 1999, G. O. 10022, entabla un nuevo régimen de pago en el servicio judicial; **Quinto:** Se compensan las costas civiles entre las partes’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Carrión, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 24 de marzo del año 2003, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad: a) confirma el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Francisco Carrión culpable del delito de violación a la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Viceversa, y lo cual condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); b) modifica, la sentencia recurrida, declara a la nombrada María Teresa Soto, culpable del delito de violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Viceversa, en consecuencia, la condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, y al haber declarado buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Santo Gerardo Pérez Mejía, por conducto de su abogado apoderado Dr. Gerardo Castillo Cabrera, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena a los señores María Teresa Soto y Francisco Carrión, conjuntamente, al pago de: a) la suma de Trescientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$325,000.00), por concepto de restitución, por los trabajos realizado y no pagados; y b) al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Santo Gerardo Pérez Mejía, como justa indemnización por los daños ocasionados a consecuencia del hecho que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en su demás aspectos; **SEXTO:** Condena a los señores María Teresa Soto y Francisco Carrión, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Gerardo Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’;

En cuanto al recurso de Francisco Carrión, prevenido y persona civilmente responsable:
Considerando, que antes de proceder al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Francisco Carrión, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibles sus recursos por extemporáneo.

En cuanto al recurso de

María Teresa Soto, persona civilmente responsable:

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente María Teresa Soto, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

María Teresa Soto, prevenida:

Considerando, que aun cuando ha quedado establecido de conformidad con lo anteriormente expresado, que la prevenida María Teresa Soto, no ha cumplido con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 20 de octubre de 1998, Santo Gerardo Pérez Mejía, interpuso formal querrela con constitución en parte civil, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de los prevenidos recurrentes Francisco Carrión y María Teresa Soto, por violación a las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado; 2) Que realmente el ingeniero Santo Gerardo Pérez Mejía, fue contratado de formal verbal para la construcción de un edificio de cuatro niveles por la prevenida recurrente María Teresa Soto, que más adelante el prevenido Francisco Carrión, hijo de la mencionada prevenida, lo contrató para la construcción de un anexo en la planta de arriba del edificio, comprometiéndose a pagarle, y dejando posteriormente la obra a cargo de su madre por motivos de viaje; 3) Que existía un mandato de parte de los prevenidos de requerir los servicios que alega el ingeniero Santo Gerardo Pérez Mejía, de conformidad con los planos depositados en el expediente y lo declarado por éste, así como por Eugenio Placencia Villaman y José Altagracia Antigua Portorreal, en el plenario; 4) Que aun cuando la prevenida María Teresa Soto, alegue en las declaraciones vertidas en el plenario que el

ingeniero Santo Gerardo Pérez Mejía, andaba con su hijo y que no sabe por qué éste le está cobrando a ella y que la construcción la hizo Eugenio Placencia, de las declaraciones de éste último se desprende ciertamente el ingeniero Santo Gerardo Pérez Mejía, estaba contratado por la prevenida, y que él trabajaba para dicho ingeniero, razón por la cual la Corte a-quá descarta el argumento sostenido por la prevenida, en virtud de que ha quedado demostrado que el maestro constructor Eugenio Placencia, estaba bajo la supervisión del ingeniero contratista Santo Gerardo Pérez Mejía; 5) Que la obra está siendo utilizada; 6) Que es evidente que el ingeniero Santo Gerardo Pérez Mejía, cumplió con la obligación que había contraído frente a los prevenidos recurrentes María Teresa Soto y Francisco Carrión”; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba constituyen a cargo de la prevenida recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 2, 3 y 5 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, que se encuentra sancionado por el artículo 401 del Código Penal Dominicano, con prisión correccional de dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00), cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda los Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como en la especie; por consiguiente la Corte a-quá al modificar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar a la prevenida María Teresa Soto, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Carrión, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por María Teresa Soto, en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenida; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do